



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS ELECTORALES Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JE-12/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ADÁN FRAUSTO
ARELLANO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT
(Tribunal local)

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovidos por Adán Frausto Arellano, Blanca Cánare López y Marina Carrillo Díaz, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal, Regidora y Síndica, respectivamente, todos del Ayuntamiento del municipio de Del Nayar, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal local la sentencia de doce de febrero pasado dictada en el expediente TEE-JDCN-23/2020.

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas, demás constancias de autos y, en su caso, los hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

Año 2020

1.1. Demanda y expediente local. El veintitrés de septiembre, la ciudadana Marina Carrillo Díaz, Síndica Municipal del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, presentó juicio ciudadano local en contra del Presidente Municipal, Tesorera, Contralor y Regidora de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio, todos integrantes de ese ente colegiado municipal; el cual se radicó con la clave de expediente TEE-JDCN-23/2020.

Año 2021

1.2. Acto impugnado. Previa secuela procesal, el Tribunal local mediante sentencia de doce de febrero, entre otras cosas, determinó la inexistencia de la presunta responsabilidad de los referidos Contralor y Tesorera; y ordenó inscribir al Presidente Municipal y Regidora del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, por la temporalidad de tres meses y quince días, respectivamente, en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), contados a partir del día siguiente a que causara estado dicha resolución.

1.3. Demandas. Los días veintidós y veinticuatro de febrero, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local sus escritos iniciales.

1.4. Recepción y turno. El uno y tres de marzo, se recibieron ante esta Sala Regional los medios de impugnación y el Magistrado Presidente acordó registrarlos con la clave SG-JE-12/2021, SG-JE-13/2021 y SG-JDC-78/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.



1.5. Radicación. Mediante acuerdos de dos y cuatro de marzo, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar los juicios de mérito.

1.6. Admisión. Por acuerdo de ocho de marzo, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

1.7. Promociones. Los días diez y once de marzo, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, se recibieron dos promociones de Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo, en su carácter de defensora de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, en las cuales, entre otras cosas, planteó una ampliación a los agravios inicialmente propuestos en la demanda de mérito, razón por lo que se ordenó reservar tal promoción para que el Pleno se pronunciara en la presente sentencia.

1.8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se realizó, en su caso, la propuesta de acumulación y se declaró cerrada la instrucción.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean por los promoventes, al tratarse de juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, por propio derecho, en los cuales se combate una sentencia que determinó que dos funcionarios del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit, cometieron actos de VPG, entidad donde este órgano colegiado ejerce su

jurisdicción.¹

2.2. Acumulación. En los presentes juicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Sala Regional estima conveniente realizar el estudio y resolución de los expedientes en forma conjunta, toda vez que, en los asuntos se controvierte la misma sentencia y el sentido de esta, por la autoridad señalada como responsable, frente a las cuales los actores plantean agravios y pretensiones para controvertirla.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves SG-JE-13/2021 y SG-JDC-78/2021, al diverso SG-JE-12/2021, por ser este el que se recibió primero. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los sumarios acumulados.²

2.3. Ampliación de demanda. Como se asentó en líneas anteriores por acuerdos de once y diecisiete de marzo pasado, se ordenó reservar para el momento de emitir la sentencia correspondiente el estudio de un escrito presentado por la ciudadana Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo, en su carácter de defensora de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, quien además se ostentó como representante legal de la actora Marina Carrillo Díaz, recibido en un inicio mediante el correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara.te.mx el once de marzo de este año y después por la Oficialía de Partes el dieciséis siguiente.

¹.Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la ley de medios, 79 y 80, del Reglamento.



Ello, toda vez que, se trataba de una ampliación a los agravios inicialmente hechos valer en la demanda,³ toda vez que, en ambos cursos, la representante indica que, por un error de Marina Carrillo Díaz, la demanda fue impresa y presentada ante la responsable de forma incompleta, por lo que ahora transcribe el agravio de forma íntegra, a efecto de que sea atendido por esta Sala al resolver el juicio ciudadano en que se actúa.

De la comparación de la demanda y los escritos presentados por la representante de la actora se desprenden que amplía la demanda respecto a los siguientes párrafos, los cual se resalta en negrilla para efectos ilustrativos:

[...]

...Además, dicha temporalidad puede aumentar, de conformidad con las condiciones particulares de cada caso concreto, como en **el caso acontece.**

En mi caso concreto, se debió valorar, entre otras cuestiones, que fui víctima de violencia política en razón de mi género desde el inicio del ejercicio de mi cargo, lo que me impidió realizar un ejercicio efectivo de mis funciones como síndica municipal. Asimismo, se debió tomar en consideración que soy....

[...]

...el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el **marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad omite citar el o los preceptos que considere...

...la comisión de violencia política contra las mujeres **por razón de género, no puedan ser registradas como candidatas para un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, solicito que la Sala Regional Guadalajara del**

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la temporalidad señalada por el Tribunal Electoral responsable y, a su vez, la aumente de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres.

[...]

Ahora bien, derivado de las adiciones anotadas, cabe resaltar que, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma enjuiciante.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,⁴ este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación —por primera vez— de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁵

⁴ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁶

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Consultable en la página electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el caso, la parte actora presentó el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno a las 13:43 horas ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit demanda en contra de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado con la clave TEE-JDC-23/2020.

De manera posterior, como se dijo, presentó ante esta Sala una ampliación a la demanda sobre los mismos hechos controvertidos y el mismo acto reclamado. Este escrito fue recibido en un inicio mediante el correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara.te.mx el once de marzo de este año y después por la Oficialía de Partes el dieciséis siguiente, sin que se traten de cuestiones diversas o novedosas a las sustentadas en la primera demanda.

Por tanto, independiente de cualquier otra causal que se actualizara en el caso, la ampliación a la demanda resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano, por haber operado la preclusión en el ejercicio de acción por parte de la actora Marina Carrillo Díaz.

En ese sentido, si bien es cierto la representante indica que, por un error de Marina Carrillo Díaz, la demanda fue impresa y presentada ante la responsable de forma incompleta, por lo que ahora transcribe el agravio de forma íntegra, a efecto de que sea atendido por esta Sala al resolver el juicio ciudadano en que se actúa, también lo es que ello, a juicio de esta autoridad, no justifica que pueda ejercer nuevamente su



derecho a impugnar la misma determinación, ya que no hace valer un nuevo agravio o circunstancia a la ya establecida en la primera demanda.

Sin que pase desapercibida la obligación de esta Sala, como se ampliará en líneas siguientes, el suplir de manera amplia sus agravios para examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad o argumentos para sostener el acto, planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

2.4. Procedencia. A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas el resto de las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley de Medios.

2.4.1. Forma. Los citados juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta la firma de los promoventes y, en su caso, el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basan su inconformidad; la expresión de los agravios y las pruebas que estimaron pertinentes.

2.4.2. Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada se notificó a las partes actoras el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y las demandas se presentaron ante la responsable los días veintidós y veinticuatro siguientes; es decir, dentro de los cuatro días hábiles que establece la Ley de Medios, al no estar vinculado el asunto directamente con un proceso electoral, pues los actos sancionados fueron presentados con anterioridad al inicio del actual proceso electoral local.

En efecto, el proceso electoral ordinario inició el siete de enero del año en curso, conforme al artículo 117, párrafo segundo, de

la Ley Electoral del Estado de Nayarit (LEEN), en tanto que la demanda se recibió por el Tribunal local el veintitrés de septiembre del año anterior, ello.

En tal virtud, no se deben computar los días veinte y veintiuno de febrero de esta anualidad, por ser inhábiles, al tratarse de sábado y domingo.

2.4.3. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran cumplidos, toda vez que los medios de impugnación son promovidos por un ciudadano y dos ciudadanas, por su propio derecho, que no están conformes con lo resuelto por la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano de la cual fueron parte, por tanto, el acto impugnado pudo vulnerar sus derechos.

2.4.4. Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit (LJEEN).

2.5. Perspectiva Intercultural. La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁷

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación

⁷ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁸

Así, toda vez que, el asunto está relacionado con derechos de comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Nayarit, **se examinará el caso desde un enfoque intercultural.**

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “*el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”,⁹ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

⁸ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

2.6. Juzgar con perspectiva de género. La consecución de la finalidad de igualdad sustantiva, a los tribunales competentes —de acuerdo con la materia de la que se hable— corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de esta, sobre sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de potencializar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.

Precisamente, en los años dos mil quince a dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como los siguientes criterios:

Tesis: P. XX/2015 (10a.). IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.



En síntesis, de tales criterios,¹⁰ se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.¹¹

2.7. Síntesis de agravios. Las partes actoras hacen valer, en síntesis, como motivos de agravios los siguientes:

2.7.1. Adán Frausto Arellano.

El Tribunal local indebidamente admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano presentada por la Síndica del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit, cuando debió conocerse como un procedimiento especial sancionador (PES).

En ese sentido, conforme al artículo 293 de la LEEN, se advierte que las sanciones derivadas de VPG se impondrán una vez desahogado el PES y que fue inobservado por el Tribunal local en su perjuicio al imponerle una sanción sin previo desahogo de un procedimiento reglado.

Así, el Tribunal local, de un análisis integral, debió determinar si existían afectaciones a los derechos político-electorales de la entonces accionante para revocar, modificar o confirmar los actos impugnados, sin embargo, respecto a la determinación e

¹⁰ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, entre otras.

¹¹ Véase el expediente SM-JDC-328/2020.

imputación de conductas que constituían VPG debió escindir la demanda y remitir el escrito a la autoridad competente para iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Por otra parte, indica que en la sustanciación del juicio local fungió como autoridad responsable —Presidente Municipal— respecto de lo cual rindió un informe. No obstante, fue imputado por actos que constituyeron VPG, lo que desvirtúa la naturaleza jurídica de quien debe comparecer como denunciado en el PES y que rompe el equilibrio procesal. Además, que ello vulneró sus derechos a una debida garantía de audiencia, los esenciales al procedimiento y a una adecuada defensa.

Argumentos, que hace valer y que guardan identidad jurídica con la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-35/2021.

2.7.2. Blanca Canaré López. En un inicio, controvierte que la notificación del fallo impugnado contravino el artículo 105, fracción II, de la LJEEN.

En cuanto al fondo, refiere que, sin mediar probanza determinó que la actora emitió un comentario que constituyó VPG en contra de la Síndica del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, sin existir su confirmación y que la dejó en estado de indefensión.

Asimismo, los comentarios hacia la Síndica fueron realizados en un ejercicio de libertad con base en el artículo 6 de la Constitución Federal, como una mera discusión entre compañeras de trabajo.

De igual forma, el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al intentar imaginar o interpretar el alcance de sus palabras al caso concreto, por lo que estima vulnerados los principios de



certeza y legalidad. Ni tampoco se juzgó con perspectiva de género en su carácter de mujer e indígena.

Por otra parte, refiere que la sanción impuesta fue excesiva, pues esta fue discrecional, arbitraria y ambigua, al no señalar el mínimo o el máximo para ser sancionada conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicado,¹² tampoco justifica el por qué o los fundamentos legales por los que determinó la sanción era adecuada.

De igual modo, estima que resultaba necesario que el Tribunal local motivara adecuadamente las circunstancias sociopolíticas y étnico culturales de la promovente, así como allegarse de medios para ello y justificar la sanción, de ahí que adolezca de fundamentación y motivación.

2.7.3. Marina Carrillo Díaz. Refiere que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal local fue omiso en señalar el fundamento legal y las razones por las que estimó la temporalidad de las sanciones y por qué eran suficientes como medida de no repetición, así como considerar si la falta era leve o grave.

Asimismo, los Lineamientos establecen la temporalidad para la permanencia en el registro de las personas sancionadas en materia de VPG, la cual, en su concepto, debió aumentar al tratarse de un caso de una mujer indígena Wixárika.

2.8. Suplencia. En el caso de las ciudadanas que comparecen con la calidad de indígenas, se procederá a suplir la deficiencia de la queja parcial o total, dado que el derecho fundamental a

¹² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (en adelante Lineamientos).

la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran las partes por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad o argumentos para sostener el acto, planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.¹³

2.9. Método de estudio. Los reseñados conceptos de inconformidad, por cuestión de orden y método, iniciaran con el estudio de los agravios de índole procesal, como la temporalidad de la notificación del fallo y los relativos a evidenciar la vía para atender la VPG, a efecto de determinar quién era el ente competente para sustanciar el escrito inicial.

En su caso, se atenderán los motivos de inconformidad, iniciando con aquellos que combaten las consideraciones de fondo de manera conjunta y, finalmente, con los correspondientes a la sanción impuesta.

Sin que lo anterior, pueda generar algún agravio a las partes promoventes, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos.¹⁴

2.10. Estudio de Fondo.

2.10.1. Indebida notificación de la sentencia. Como se

¹³ Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, Número 3, 2009, pp. 17 y 18.

¹⁴ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



estableció en líneas anteriores, la actora Blanca Canaré López controvierte que la notificación del fallo impugnado contravino el artículo 105, fracción II, de la LJEEN.

- **Respuesta.**

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 105. Las sentencias recaídas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita serán notificadas:

[...]

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los **dos días siguientes al en que se dictó**, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia respectiva.

Ahora, de lo manifestado en la demanda de la ciudadana Blanca Canaré López y de las constancias de autos, se advierte que la sentencia del juicio ciudadano local impugnada se dictó el doce de febrero de este año y que esta se le notificó a la impugnante el dieciocho siguiente, como sucedió con el resto de las partes.

En ese sentido, es acertada la aseveración de la referida actora de que no se cumplió con la normativa anotada, toda vez que, conforme a ella, debió notificársele entre los días quince y dieciséis de febrero siguientes, sin que así hubiese acontecido.

Sin embargo, dicha violación procesal deviene **ineficaz**, toda vez que, a juicio de esta Sala, ello no trascendió en los derechos de la ciudadana Blanca Canaré López, para oponer una debida defensa; por tanto, estuvo en aptitud de conocer plenamente las razones que sustentaron el fallo y exponer agravios en su contra.

De ahí, que la falta de oportunidad legal en la temporalidad de notificar la sentencia combatida no tenga el alcance de revocar

o modificar la sentencia controvertida, pues, como se dijo, pudo controvertir tal determinación de forma completa, además de que la legislación local no prevé que dicha dilación tenga como consecuencia automática la nulidad o invalidez de la notificación.

2.10.2. Improcedencia de la vía. Como se anotó, el actor Adán Frausto Arellano—Presidente Municipal—, de forma muy concreta, señala que la vía en que se debió conocer y resolver el escrito inicial promovido por la Síndica municipal era como denuncia o queja dentro de un procedimiento especial sancionador y no mediante el juicio ciudadano local.

Sobre este tema, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género (LGRA).

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de



responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

Ahora, siguiendo esa línea argumentativa, los artículos 18, 19 y 20 de la LGAM, contemplan como violencia Institucional, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Así también, que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Por su parte, los artículos 442 Bis, párrafo 1, inciso b) y 449,

párrafo 1, de la LGIPE establecen, entre otras cosas, como VPG, ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

De igual forma, entre otros supuestos, constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de la propia LGIPE y la LGAM.

Por otra parte, a nivel local, la LEEN establece en el artículo 227 que son órganos competentes, entre otras cosas, para la tramitación del procedimiento sancionador: el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; la Secretaría General a través de la Dirección Jurídica; los Consejos Municipales; y los Secretarios de estos entes municipales

De igual modo, el artículo 249 menciona que, el “*Tribunal Estatal Electoral*” será competente para resolver sobre el PES.

De misma manera, el artículo 293, último párrafo, menciona que, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del PES.

Así también, el artículo 294, fracciones III, XII, XVII y XXII, indica que la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las cuestiones siguientes:

a) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para



impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

b) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

d) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De igual modo, el artículo 295, fracción II, señala que en materia de VPG, el Tribunal local deberá en la resolución de los procedimientos sancionadores considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

Asimismo, el artículo 296, fracción III, refiere que, corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal

Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus competencias sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Por otro lado, el artículo 8, fracción IV, de la LJEEN, señala que son funciones y atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal local velar porque los derechos políticos y electorales se ejerzan libre de VPG contra las mujeres.

La fracción V de dicho numeral, indica que, dentro de sus atribuciones el Tribunal local podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas necesarias para la atención de los asuntos sobre VPG que se sometan a su competencia.

De los artículos 22 y 23 de la citada LJEEN, se desprende que al Tribunal local le corresponde conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Asimismo, el artículo 99, fracción IX, establece que el juicio ciudadano local podrá ser promovido, entre otros casos, por la ciudadanía que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAM y la LGIPE — aplicado por el Tribunal local—.

De los anteriores artículos y de su interpretación sistemática, a efecto de dar coherencia a este, en lo que aquí interesa, esta Sala puede concluir lo siguiente:

- a) La VPG puede ser institucional en contra mujeres que ocupan un cargo de elección popular en el Estado de Nayarit, conforme a la LGAM, la LGIPE y la LEEN.
- b) Las autoridades competentes para **sancionar** la VPG son



el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normatividad aplicable.

c) La VPG puede ser del conocimiento de las autoridades electorales locales mediante denuncia o queja, cuya tramitación corresponde a los entes del Instituto local y su resolución al Tribunal local, a través del PES.

d) La VPG puede ser atendida también, a través de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, cuyo trámite y resolución es exclusiva del Tribunal local, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan libremente.

En ese mismo orden de ideas, se destaca que la hoy actora Marina Carrillo Díaz, en su carácter de Sindica Municipal del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, en su demanda presentada ante el Tribunal local hizo valer, entre otras cuestiones, que:

a) Le pasan a firma contratos y convenios em materia de obra pública, sin que se le proporcionen la información necesaria;

b) La convocan a las sesiones del Cabildo sin proporcionarle la documentación necesaria y que, al cuestionar al Presidente Municipal, este la responsabiliza entre las autoridades y la población de obstaculizar al gobierno municipal.

c) No cuenta con personal de apoyo como chofer o secretaria para realizar funciones administrativas, legales y contables.

d) No cuenta con oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del Ayuntamiento, no obstante haberlo solicitado.

e) Desde el inicio de su gestión el Presidente Municipal se ha

negado a proporcionarle un vehículo oficial y combustible.

f) Se minimiza el cargo para el que fue electa, así como las propuestas que realiza ante el Cabildo, con el ánimo de hacerla sentir no preparada para el citado cargo, por ser indígena y mujer, además que el resto de los integrantes es omiso ante la violencia de que es objeto.

g) En sesión de Cabildo fue privada del deber legal de suscribir convenios y contratos en representación del Ayuntamiento.

h) Fue amenazada y presionada para firmar un préstamo bancario o información relacionada, y difamada por negarse a ello.

i) Fue interpelada por la Regidora de desarrollo económico invitándola a renunciar, a quedarse en casa si sentía miedo de las responsabilidades legales que implicaba el puesto, y dejar la política y actividades del Ayuntamiento.

Asimismo, por tales razones, solicitó al Tribunal local se pronunciara sobre los actos cometidos en su contra y que de estimarse fundados se condene a los responsables para que se abstengan de violentar a dicha funcionaria, se garantizaran las medidas pertinentes para el debido ejercicio de su derecho a la vida, seguridad física y psicológica, y familiar; y se le repare el daño ocasionado de forma integral.

- **Respuesta.**

En ese sentido, los agravios hechos valer por el actor Adán Frausto Arellano, a juicio de esta Sala Regional, devienen **parcialmente fundados** por las razones siguientes:

En un inicio, resulta incorrecta la afirmación del actor en el sentido de que la demanda primigenia presentada por Marina



Carrillo Díaz únicamente podía tramitarse vía PES.

Cierto, como se estableció en líneas que preceden, es claro que la LJEEN señala que el juicio ciudadano local **podrá ser promovido**, entre otros casos, por la ciudadanía que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAM y la LGIPE, **a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan de manera libre.**

Es decir, el juicio ciudadano puede ser promovido, con motivo de la realización de hechos que la afectada repunte como de violencia política, con la finalidad de que se respeten sus derechos políticos; de ahí que los mismos hechos, puedan ser examinados en el marco del juicio de protección de derechos políticos, como en el procedimiento sancionador, entre otros, en cada caso, con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía.

Tanto más, sí el juicio ciudadano local no resulta apto para controvertir las actuaciones del propio Tribunal local que emita dentro del PES, por ser juez y parte, lo que refuerza la procedencia de la vía jurisdiccional para atender la VPG, a efecto de salvaguardar los derechos políticos y electorales de las mujeres que ejercer un cargo público de elección popular.

Por tanto, contrario a lo que plantea el promovente, a través del juicio ciudadano local es posible conocer de hechos que se reputen constitutivos de VPG ejercida en contra de la Sindica del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit, pero con la finalidad apuntada —restituir sus derechos políticos y electorales en el debido ejercicio del cargo—.

De ahí que, a fin de dar coherencia al sistema sancionador e

impugnativo de la entidad, esta Sala necesariamente debe estimar que los hechos que se reputen como configurativos de VPG puede ser conocidos a través del PES, así como por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en el caso de este último, como se dijo, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan de manera libre.

En ese orden de ideas, devienen **ineficaces** sus argumentos relativos a que el Tribunal local con la rendición de un informe circunstanciado desvirtuó la naturaleza jurídica de quien debía comparecer como denunciado y supuestamente rompió con el equilibrio procesal; que el juicio ciudadano local no contempla diversas etapas que sí observa el PES —ofrecer pruebas y alegatos—, para salvaguardar el derecho humano a un debido proceso; y que en el procedimiento administrativo se respeta la presunción de inocencia y se amplía la garantía de audiencia.

Lo anterior, porque estos dependían de que se estimara correcta su afirmación de que la única vía procedente para atender el caso en estudio era a través del PES, lo que no sucede en la especie.

No obstante, como se adelantó, deviene **parcialmente correcto su argumento** de que el Tribunal local debió remitir el escrito inicial a la autoridad competente para iniciar el PES, pues conforme a la normativa anotada el imponer sanciones corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normatividad aplicable.

En efecto, en la actualidad, el juicio ciudadano local no tiene como finalidad sancionar a los sujetos infractores por VPG, sino salvaguardar los derechos políticos y electorales de las



mujeres a que se ejerzan libres de VPG.

De este modo, mediante el PES es procedente investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos políticos y electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

En mismo orden de ideas, a través del PES previsto en la legislación local, es posible, entre otras cuestiones, sancionar a quien resulte responsable, ordenar las medidas de reparación respectivas, las relativas a la indemnización de la víctima; la disculpa pública y la no repetición.

Ahora, en el caso concreto, el Tribunal local en el apartado de efectos dictó como medidas de restitución, en síntesis, el permitir y proveer a la Sindica Municipal toda aquella información o documentación que solicite relacionada al desempeño de sus funciones; se le proveyeran de los recursos necesarios para ello; así como restituirla como representante legal del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit.

Como medidas de satisfacción, ordenó una disculpa pública durante la celebración de la sesión del cabildo de dicho Ayuntamiento. Disculpa que, además, debería publicarse en el diario que tuviera circulación en el municipio y los estrados, así como realizarse mediante la radio la voz de los cuatro pueblos.

En cuanto a la no repetición, ordenó al Presidente Municipal abstenerse de llevar a cabo actos de VPG contra la Síndica Municipal o cualquier otro acto que impactara en sus derechos para ejercer el cargo.

De igual manera, conminó a los integrantes del Ayuntamiento para que en caso de que se suscitarán hechos constitutivos de

VPG contra la Síndica Municipal se opusieran y asistieran a la víctima, así como coadyuvar a que ejerciera su cargo libre de violencia, avisando a las autoridades correspondientes.

En ese orden de ideas, ordenó al Presidente Municipal acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo mecanismos que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, así como expedir lineamientos bajo los cuales debe regir el actuar de los integrantes del Ayuntamiento, para prevenir, sancionar y erradicar la VPG.

Así también la elaboración de un protocolo bajo el cual debía regirse el actuar del citado Ayuntamiento, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

Por otra parte, en los resolutivos puntos cuarto, quinto y sexto, determinó que se integrara el registro de las personas que hayan sido sancionadas por VPG con el formato remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, de conformidad con el transitorio tercero de los Lineamientos.

Asimismo, ordenó inscribir al ciudadano Adán Frausto Arellano y a la ciudadana Blanca Cánare López, en su calidad de Presidente Municipal y Regidora del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit en el registro de personas que hayan sido sancionadas por VPG, por una temporalidad de tres meses en el caso de ciudadano y quince días en lo relativo a la ciudadana, a partir del día siguiente a que causara estado la sentencia en estudio.

En cuanto a las medidas de indemnización a la víctima, el Tribunal local no las estimó procedentes.

Ello, conforme a lo sustentado en este fallo, contraviene el



artículo 295, fracción II, de la LEEN, pues la indemnización de la víctima, la disculpa pública, y las medidas de no repetición, son materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local en la resolución que pueda emitirse en el PES de ser el caso.

Por tanto, con excepción de las medidas de restitución, los restantes los efectos y resolutivos sintetizados en párrafos que anteceden escapan de la tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales nayarita y corresponden al PES, competencia tanto de los entes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal local.

Lo anterior, pues los efectos que se emitan al juicio ciudadano local deben exclusivamente ceñirse a restituir los derechos políticos y electorales de la Síndica Municipal en el debido ejercicio del cargo.

En tal virtud, deberán revocarse, en lo conducente, el considerando Décimo y los resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada.

2.10.3. Agravios en contra de las consideraciones de fondo para sostener la VPG en contra de la ciudadana Blanca Cánare López y los relativos a la graduación de la sanción hechos valer por esta y la actora Marina Carrillo Díaz.

La citada actora refiere que, sin mediar probanza el Tribunal local determinó que emitió un comentario que constituyó VPG en contra de la Síndica del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, sin existir su confirmación y que la dejó en estado de indefensión.

Asimismo, que, los comentarios hacia la Síndica fueron realizados en un ejercicio de libertad con base en el artículo 6 de la Constitución Federal, como una mera discusión entre

compañeras de trabajo.

De igual forma, considera que, el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al intentar imaginar o interpretar el alcance de sus palabras al caso concreto, por lo que estima vulnerados los principios de certeza y legalidad. Ni tampoco se juzgó con perspectiva de género en su carácter de mujer e indígena.

Por otra parte, refiere que la sanción impuesta fue excesiva, pues esta fue discrecional, arbitraria y ambigua, al no señalar el mínimo o el máximo para ser sancionada conforme a los Lineamientos aplicados, y tampoco justifica el por qué o los fundamentos legales por los que determinó la sanción era adecuada.

De igual modo, estima que resultaba necesario que el Tribunal local motivara adecuadamente las circunstancias sociopolíticas y étnico culturales de la promovente, así como allegarse de medios para ello y justificar la sanción, de ahí que adolezca de fundamentación y motivación.

De igual manera, la actora Marina Carrillo Díaz, refiere que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal local fue omiso en señalar el fundamento legal y las razones por las que estimó la temporalidad de las sanciones y por qué eran suficientes como medida de no repetición, así como considerar si la falta era leve o grave.

Asimismo, los Lineamientos establecen la temporalidad para la permanencia en el Registro de las personas sancionadas en materia de VPG, la cual, en su concepto, debió aumentar al tratarse de un caso de una mujer indígena Wixárika.

- **Respuesta.**



A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los agravios hechos valer por las promoventes, en atención a que esta Sala Regional al analizar los agravios esgrimidos por el ciudadano Adán Frausto Arellano, en el apartado **2.10.2** determinó que el juicio ciudadano local no es apto para sancionar por VPG al citado ciudadano y a la ciudadana Blanca Cánare López, a fin de ser incluidos en el en el Registro de las personas sancionadas en materia de VPG conforme a los Lineamientos aplicados.

De ahí, que los agravios en estudio hayan sido superados al estimar que se deben revocar los resolutivos relativos a dicho registro.

Ello, pues los argumentos van dirigidos a cuestionar la legalidad de tener por configurada la falta que se le atribuye y que el Tribunal local fue omiso en atender las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona de las conductas constitutivas de VPG, así como en calificar la gravedad de la falta y la temporalidad máxima y mínima en el citado registro, a efecto de fundar y motivar correctamente su determinación.

3. Efectos. Conforme a lo considerado en el apartado que antecede, esta Sala Regional ordena lo siguiente:

3.1. Se dejan **intocadas** las determinaciones y medidas restitutorias establecidas en el apartado A del considerando Décimo de la sentencia impugnada, relativas a la afectación al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, por no ser materia de controversia del presente medio de impugnación.

3.2. Se **revocan** los apartados B, C y D del considerando Décimo, así como los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto

de la sentencia controvertida, con base en el apartado **2.10.2** de esta determinación.

Sin embargo, el Tribunal local, deberá ordenar la remisión del escrito de queja y demás constancias pertinentes para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiéndose acompañar los documentos que estime conducentes, en un inicio, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

4. Resolutivos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ordenan **acumular** los expedientes SG-JE-13/2021 y SG-JDC-78/2021, al diverso SG-JE-12/2021, en términos del numeral **2.2** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha de plano la ampliación de la demanda, como se indica en el apartado **2.3** de esta determinación.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en los numerales **3.1. y 3.2.** de esta determinación.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el



voto particular del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SG-JE-12/2021 Y SG-JE-13/2021, ASÍ COMO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-78/2021, ACUMULADOS.

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, y 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto particular.
2. Desde mi perspectiva, si bien coincido con la acumulación que se resuelve, considero que no puedo compartir la mayoría de las consideraciones del proyecto y el efecto del fallo consistente en la apertura de un procedimiento especial sancionador, como lo aprobó la mayoría de mis colegas. En atención a lo siguiente.

I. ¿Cuál es el contexto del caso?

3. Marina Carrillo Díaz, Síndica del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, quién se auto adscribe como indígena wixárika presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales¹⁵ ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹⁶, en contra de diversas personas del servicio público en dicho Ayuntamiento; entre ellas el Presidente Municipal, Adán Frausto Arellano y la Regidora Blanca Cánare López, quien

¹⁵ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

¹⁶ Tribunal Local.

también se auto adscribe como indígena.

4. Lo anterior, al estimar que desde el inicio de su cargo se le imposibilitó ejercerlo, por conductas que califica como violencia política de género (VPG), consistentes en que:
 - a) No se le otorga copia ni información acerca de los contratos de obra pública necesarios para la suscripción de dichos contratos. Pese a que es convocada a las sesiones, tampoco se le anexa el respaldo de los documentos a tratar.
 - b) No cuenta con personal de apoyo chofer o secretaria para realizar sus funciones, incluso ha contratado a personal externo a los que paga con su dieta. Tampoco tiene oficina propia o archivero para resguardar la información. Además, se le niega vehículo oficial con gasolina para realizar los recorridos a comunidades indígenas en cumplimiento de sus funciones.
 - c) Se minimizan sus propuestas, al sostener que éstas no tienen ningún valor al provenir de una mujer indígena, lo anterior en diversas sesiones del Cabildo y Comisiones. Siendo omisos los integrantes de cabildo ante la violencia que recibe del Presidente Municipal.
 - d) Se le oculta información, existe una falta de respuesta a diversas solicitudes que ha emitido y hasta extravío de documentación, que denunció.
 - e) Se le retiraron sus facultades como Síndica a la suscripción de todo tipo de convenios y contratos, así como la tramitación y contratación de crédito a corto plazo hasta el 6% de los ingresos totales derivado de la sesión extraordinaria de cuatro de septiembre del dos mil veinte.

Nayarit acuden a esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a presentar sus medios de impugnación¹⁷.

II. ¿Qué resolvió por mayoría la Sala Regional?

8. Mis colegas consideran entre otras cuestiones, que se deben dejar intocadas las determinaciones y medidas restitutorias relativas a la afectación al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, al ser materia del Juicio de la Ciudadanía; lo cual comparto, aunque con los matices que haré en este voto.
9. La mayoría también considera que el Tribunal Local deber ser quien ordene la remisión de la demanda y demás constancias para la instauración de un procedimiento especial sancionador local.
10. Lo anterior, principalmente por las siguientes razones:
 - Que el escrito presentado por la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígena de este Tribunal debe desecharse; puesto que consideran no se puede presentar una ampliación de demanda de la Síndica contra el mismo acto ya que precluyó su derecho de presentarse pues no hace valer ningún nuevo agravio; sin que pase desapercibido que se trató de un error y que se suplirán los agravios.
 - Refieren que el presente asunto se examinará con un enfoque intercultural y de perspectiva de género; por lo cual se suplirá también la deficiencia de la queja en el caso de las ciudadanas indígenas.

¹⁷ Sala Regional.



- Califican como ineficaz el agravio hecho valer por la Regidora sobre la indebida notificación de la sentencia controvertida, toda vez que consideran que con eso no se vulneró el derecho a la debida defensa de la servidora, pues se presentó su demanda oportunamente. Además de que la legislación local no prevé que dicha dilación tenga como consecuencia automática la nulidad o invalidez de la notificación.
- Respecto a los agravios hechos valer por el Presidente Municipal advierten que es parcialmente fundado; en el sentido de que el Tribunal Local debió remitir el escrito inicial a la autoridad competente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador Local, pues conforme a la normativa electoral, el imponer sanciones corresponde a dicho medio. Por lo tanto, con excepción de las medidas de restitución, los restantes efectos y resolutivos escapan de la tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales nayarita y corresponden al procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo, que son ineficaces los agravios de la Regidora sobre la graduación de la sanción y de la Síndica sobre la temporalidad de los infractores en la lista de VPG, puesto que ya se determinó que el juicio ciudadano local no es la vía para sancionar dicha conducta, a fin de ser incluidos en el Registro de las personas sancionadas en materia de VPG.

III. Diferendo

1. Relativo a la ampliación de demanda

11. Me aparto de algunas de las consideraciones, pero no así del desechamiento del escrito presentado, primero por correo electrónico y después ante la Oficialía de Partes de esta Sala, a cargo de la defensora adscrita a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal, quien también es representante de la Síndica.
12. Mi motivo de disenso radica en la manera en que se aborda esa actuación procesal.
13. Desde mi punto de vista, primero se debió analizar la validez o no de un escrito presentado por correo electrónico y posteriormente ante la oficialía respectiva de manera física.
14. Lo anterior, a fin de fijar un criterio claro y contundente acerca de esa temática.
15. Si se optaba por considerar válido presentar por correo electrónico, entonces correspondía definir si se trataba de una ampliación de demanda o de una petición diferente, derivada del hecho alegado de haber presentado erróneamente la demanda en forma incompleta.
16. En su caso, debió determinarse también lo que pasaría con el escrito recibido posteriormente.
17. Si se consideraba que era una petición de tener por complementada la demanda inicial, entonces podría determinarse si era dable o no acoger esa pretensión, o bien, si se trataba de una nueva demanda de la ampliación de la primera, entonces abordar la oportunidad para hacerlo.
18. Por lo anterior, no comparto la afirmación precisada a foja 8 de



la sentencia relativa a: *“no justifica que pueda ejercer nuevamente su derecho a impugnar la misma determinación, ya que no hace valer un nuevo agravio o circunstancia a la ya establecida en la primera demanda”*. Lo anterior, debido a que no se hace pronunciamiento acerca de la forma en que se presentó la petición, esto es, por vía electrónica y posteriormente físicamente, además de que no se atiende a la causa de pedir de ese escrito que es el de complementar las páginas de la primera demanda.

19. La situación emergente en la que nos encontramos y que ha impuesto el trabajo a distancia, amerita ofrecer criterios claros acerca del uso de herramientas tecnológicas para la presentación de peticiones de las partes, de ahí mi diferendo.

2. Sobre los efectos del presente fallo

20. En principio considero importante destacar que coincido en que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit tiene competencia para conocer los casos de VPG por la vía de juicio de la ciudadanía local y también por la vía del procedimiento especial sancionador local, una vez instruido por el Instituto Estatal Electoral.
21. También comparto como lo ha expuesto la Sala Superior de este Tribunal al resolver el asunto SUP-JDC-9928/2020, que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en casos de VPG se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción

administrativa a los presuntos infractores; lo cual sería materia del procedimiento especial sancionador.

22. Sin embargo, no me pasa inadvertido que revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Local para ordenar se instaure un procedimiento especial sancionador y se dejen intocadas las consideraciones del Juicio de la Ciudadanía, para los efectos precisados en el fallo; deriva del agravio del Presidente Municipal, actor en el presente medio de impugnación.
23. El actor solicitó que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida; pues desde su consideración el trámite del asunto por la vía de Juicio de la Ciudadanía Nayarita le generaba mayor vulneración a sus derechos, toda vez que se le imponía una sanción, sin las garantías procesales de las que goza el procedimiento especial sancionador como la audiencia de pruebas y alegatos.
24. Ahora bien, el efecto de la presente sentencia fue más allá de lo pretendido por el recurrente e incluso le afecta en mayor medida, pues determina que el Tribunal Local ordene instaurar un procedimiento especial sancionador, pero deja subsistente el juicio de la ciudadanía, lo que equivale a sostener que ahora el actor tendrá que enfrentar otro procedimiento que no existía antes de impugnar el único que le afectaba.
25. De tal suerte que, a mi consideración, lo procedente era confirmar la materia del juicio de la ciudadanía relativa a la restitución de derechos político-electoral, revocar las medidas que no implicaban una restitución de derechos y únicamente dejar a salvo los derechos de la Síndica para que, de considerarlo pertinente, denunciara los hechos y acto vía procedimiento especial sancionador para investigar la



responsabilidad de los implicados. De no hacerse así se vulnera el principio de “*non reformatio in peius*”¹⁸.

26. Lo anterior, debido a que, con motivo de su impugnación, ahora el actor tendrá que enfrentar un nuevo procedimiento especial sancionador, comparecer y defenderse si así es su deseo, siendo que ello derivará de su propia impugnación. En palabras llanas, el único juicio que fue materia de impugnación aquí, ahora se convirtió en dos procedimientos diferentes, lo que desde luego implicará defenderse en aquel procedimiento sancionador que no tenía contemplado ni la autoridad ni el actor.
27. Cuando promovió el juicio se enfrentaba a un juicio y ahora tendrá que enfrentarse a un nuevo procedimiento sancionador.

3. La perspectiva intercultural y de género en caso de mujeres indígenas

28. En el caso, se involucran los derechos de dos mujeres de la misma comunidad y con posiciones similares de jerarquía, ambas indígenas, en donde esta Sala Regional por mayoría refiere que se aplicará una perspectiva intercultural¹⁹ que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación

¹⁸ Sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado como: II.2o.P.101 P (10a.), de rubro: “PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”. Publicada el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Tesis: 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Publicada el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas.

29. También refieren que se aplicará una perspectiva género, entendida como la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo²⁰.
30. Es decir, se presenta una problemática que no solo implica un enfoque integral de género, interculturalidad y derechos humanos; también entre dos mujeres en cargos de poder, que se auto adscriben como indígenas, lo cual podría generar un criterio interesante al respecto sobre cómo opera dicha visión en casos como el presente.
31. Sin embargo, esta sentencia solo se limita a mencionar que se aplicarán tales perspectivas sin desarrollarlas ni tomar en cuenta dichos elementos; por lo cual no comparto la falta de análisis al respecto para resolver esta controversia jurídica tan interesante planteada.

4. Sobre la VPG a cargo de la Regidora

²⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Publicado el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



32. Ahora bien, como lo referí en mi voto particular en el asunto SG-JE-10/2021, para el suscrito, es importante fijar criterios que permitan identificar con claridad los elementos que constituyen la VPG, su anclaje legal, sus elementos diferenciadores y los requisitos probatorios. De otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia, ambigua, que imposibilita la prevención particular y general.
33. Conforme a lo anterior desde mi perspectiva se debió calificar como fundado el agravio sostenido por la Regidora, respecto a que sus manifestaciones emitidas en la sesión de cuatro de septiembre del dos mil veinte, fueron hechas en el ejercicio de su libertad de expresión y por ende no se actualizaría ninguna VPG simbólica y psicológica como lo calificó el Tribunal Local. Dichas manifestaciones son las siguientes:

“2:12:13 mujer: para que de alguna forma el presidente pueda justificar si no se da otro aspecto en el sentido de ¿qué se puede hacer para rezar, para poder pagar a los trabajadores a fin de año?, **pues al menos en el acta va estar especificado que no afrontastes (sic).**”

2:12:33 hombre: yo con eso.

2:12:34 mujer: o sea él se va a justificar, usted se va a justificar también dado el caso que haya alguna inconformidad dentro de las cuentas, entonces eso está bien, porque de alguna forma este, pues como lo mencionamos, nosotros no tenemos nada que ver en sus diferencias y creo que si ya pasaron tres años (inaudible) tres años para que nos esperemos tres años a estar discutiendo de este aspecto hasta ahorita no tiene ninguna justificación porque de alguna forma **si yo quise ser síndico municipal sé de la responsabilidad que tengo porque lo dice la ley, sé de la responsabilidad política, social, administrativa de la que estoy, si no puedo con ese puesto entonces para que, sabe que presidente aquí está mi renuncia mi destitución y me voy porque tengo miedo a fincar responsabilidades administrativas y ya, saben que, no regidores no quiero involucrarme en sus aspectos me voy, así de fácil, me da miedo la responsabilidad, me voy, no tiene mucho chiste, es eso, no puedo con esto, pues me voy**”

le tengo miedo a fincar a que me responsabilicen por algo, quiero estar en paz en mi casa sin que nadie me esté molestando, sin que me estén llegando notificaciones, me voy, no me gusta la política”.

34. Así, desde mi punto de vista los comentarios emitidos no acreditan la reproducción de algún estereotipo o rol de género dirigido a una mujer por el solo hecho de ser mujer que la afecten de manera desproporcional en el ejercicio de su cargo.
35. Elementos indispensables para acreditar la reproducción de una VPG simbólica como lo ha precisado el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en dos mil veinte, en donde se establece que dicha violencia: “se representa por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad”.
36. Por otro lado, tampoco considero que actualice la VPG psicológica. Si bien, conforme al artículo 6, numeral I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia psicológica es: “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.
37. Desde mi visión, la evaluación psicológica de la Síndica valorada por el Tribunal Local no tiene el alcance para afirmar de manera directa que dichas afirmaciones en específico



dañaron la estabilidad psicológica de la referida ciudadana. Puesto que para eso el Tribunal Local debió de realizar un análisis más detallado de las referidas manifestaciones y el contexto de la dinámica que estaban llevando como era la discusión de un asunto en una sesión de cabildo.

38. De ahí que, se pueda válidamente concluir que se le cuestiona a la Síndica por su desempeño como servidora pública y no por ser mujer, dentro de una sesión de cabildo en donde se debatía sobre un tema de suma trascendencia para el Ayuntamiento. Además, dichas manifestaciones fueran hechas entre colegas que se desempeñan al interior del Ayuntamiento como mujeres indígenas.
39. Sin que la frase “quiero estar en paz en mi casa sin que nadie me esté molestando” sea un elemento determinante que de manera automática reproduzca la idea de que las mujeres deben estar en su caso y no en la política; puesto que el Tribunal Local debió analizar las frases en su contexto.

5. Sobre las medidas de reparación integral del daño en el juicio de la ciudadanía

40. Por último, también estoy en contra de la aseveración relativa a que el fallo del Tribunal Local contraviene el artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues consideran que la indemnización de la víctima, la disculpa pública, y las medidas de no repetición, son materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local exclusivamente en la resolución que pueda emitirse en el PES de ser el caso.
41. Los motivos de mi disenso radican en que si bien después de la reforma de trece de abril del año pasado, que se homologó

en las entidades federativas se agregaron las medidas de reparación integral del daño en materia del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, no le dio la exclusividad a dicho procedimiento para ser la única vía en la cual se puedan otorgar cuando exista un derecho vulnerado.

42. Puesto que como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ las medidas de reparación integral del daño son un derecho fundamental que permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, proceder el pago de una indemnización o medidas encaminadas a reparar el daño.
43. De tal suerte que limitar dicho artículo al procedimiento especial sancionador iría en contra del propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone a las autoridades la obligación de reparar los derechos humanos.
44. En consecuencia, al ser el Juicio de la Ciudadana un medio de protección de los derechos político-electorales que también son humanos; este también debe garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, al determinar una afectación al derecho en cuestión, con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición²² entre otras.

²¹ Tesis de jurisprudencia 31/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE" Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

²² Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

45. En consecuencia, conforme a lo antes precisado es que me aparto de los efectos y consideraciones tomadas por la mayoría de mis colegas. Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.